

atacables por insectos proceder a su fumigación antes de declarar ninguna partida para la exportación, debiendo estar terminada dicha operación no menos de cuarentiocho horas antes del embarque.

Art. 4.—Los cuartos o silos de fumigación deberán estar contruidos o arreglados de modo que no haya escapes del gas utilizado para la operación.

Párrafo 1.—Los materiales que podrán usarse para fines de fumigación serán autorizados por circular de la Secretaría de E. de Agricultura, así como también se indicará el tiempo necesario para el proceso de la fumigación.

Art. 5.— Las infracciones a este Decreto se castigarán de acuerdo con el Art. 9 de la Ley No. 927.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillet,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3984.

NUMERO 977.

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común

de Los Llanos en el sentido de que se le autorice a celebrar la siguiente transacción:

ACTO DE TRANSACCION entre la **COMUN DE SAN JOSE DE LOS LLANOS**, representada por el Señor Joaquín Castillo, Vice-Presidente del Ayuntamiento; el señor Luis Deveaux, Síndico Municipal, y el Señor Arturo Albuquerque Frías, Gobernador de la Provincia, especialmente comisionados por el Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, de acuerdo con la Resolución de fecha treintiuno de Mayo del presente año, tomada en sesión extraordinaria de la misma fecha, celebrada por el indicado Ayuntamiento, de una parte; y

LA COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., (Compañía por Acciones), industrial y agrícola, constituida de acuerdo con las leyes de este país, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, representada por su Vice-Presidente y Administrador General, el Señor Edwin I. Kilbourne, mayor de edad, casado, ingeniero, del mismo domicilio, de la otra parte; y

EL LIC. L. E. HENRIQUEZ CASTILLO, abogado de los Tribunales de la República, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís;

POR CUANTO: Entre la Común de San José de Los Llanos y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., cursa una litis civil que está pendiente de fallo por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y la Corte de Apelación del Departamento, y la cual litis fué iniciada por la primera de las partes contra la segunda en fecha siete del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis y tendiente al cobro de la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTINUEVE PESOS, VEINTITRES CENTAVOS (\$5, 679. 23), MONEDA AMERICANA**, más los intereses de dicha suma, que la Común demandante pretendía que la Compañía demandada le adeudaba por concepto de la parte del impuesto de transcripción (Ord. Ejec. No. 665) correspondiente a la dicha Común sobre el precio de la venta intervenida en fecha trece de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, entre la Central Quisqueya, C. por A., y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y en lo que se refiere a los inmuebles radicados dentro de la jurisdicción de la Común demandante;

POR CUANTO: en fecha primero del mes de Agosto del año de mil novecientos veintisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, amparado de di-

cha demanda, rindió una sentencia interlocutoria prejuzgando implícitamente que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., no debía pagar ningún impuesto o derecho de transcripción sobre la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL, CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$412, 128. 00), MONEDA AMERICANA, que constituían acreencias mobiliarias que le habían sido transferidas a ella por los vendedores y sobre las cuales la Compañía compradora no debía pagar ningún impuesto;

POR CUANTO: La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., ha demostrado a satisfacción de la Común de Los Llanos que las acreencias a que se refiere arriba montan a la suma de CUATRO CIENTOS DOCE MIL, CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$412, 128. 00), MONEDA AMERICANA;

POR CUANTO: sobre las consideraciones que anteceden y según el criterio expresado en la aludida sentencia, la Compañía demandada no estaría obligada a pagar a la Común demandante sino la suma de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, SESENTICINCO CENTAVOS (\$2,924.65), MONEDA AMERICANA, por concepto de la parte proporcional correspondiente a dicha Común sobre los derechos de transcripción precisados;

POR CUANTO: sobre tales consideraciones, que ambas partes reconocen y admiten como bien fundadas, la Común de San José de Los Llanos y la referida Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., consideran oportuno y de buena fé poner término de una manera satisfactoria y conciliadora para ambas, a la controversia judicial que está pendiente de fallo, según se ha dicho, por medio de una transacción edificada sobre los hechos que anteceden;

POR TANTO: en esa disposición, ambas partes, la Común de San José de Los Llanos y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., representadas como se ha dicho, han estipulado y convenido el siguiente contrato de transacción:

PRIMERO:— La Común de San José de Los Llanos y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., reconocen de buena fé que la primera parte tiene contra la segunda un derecho de acreencia por un valor de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, SESENTICINCO CENTAVOS (\$2, 924, 65), MONEDA AMERICANA, más los intereses a razón del uno por ciento sobre tal suma a partir del día trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y la cual suma corresponde a la prealudida Común como su parte proporcional sobre los derechos de

transcripción é inscripción que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., dejó de pagar sobre parte del precio de venta de los inmuebles de la Central Quisqueya, C. por A., por ella adquiridos según contrato de venta de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. En consecuencia, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se obliga formalmente a pagar esa suma a la Común de San José de Los Llanos, y ésta se obliga a aceptar el pago de esa suma como finiquito total de tales derechos en la proporción que a dicha Común corresponden;

SEGUNDO:—Igualmente, y como una condición necesaria para la perfección y validez del presente contrato de transacción, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se obliga a pagar al Licenciado Luis Emilio Henríquez Castillo, en su calidad de abogado constituido por la Común de San José de Los Llanos, la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$500. 00), por concepto de su renuncia a los derechos que haya adquirido o que hubiera podido adquirir contra la expresada Compañía en la liquidación de costas y honorarios causados en la mencionada litis; entendiéndose, que este pago no implica una renuncia de parte del Lic. Henríquez Castillo para percibir y cobrar honorarios, legales o convencionales, a la Común de San José de Los Llanos, entendiéndose, además, que los honorarios y costas que la Común deberá pagar al Lic. Henríquez Castillo no podrán exceder, por su parte, de la suma de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$500. 00), y que, en fin, el Lic. Henríquez Castillo, recibe tal suma como descargo total, por parte de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y por parte de la Común, y por el concepto expresado;

TERCERO:— Como principal finalidad de esta transacción, la Común de San José de Los Llanos declara que se desiste formalmente y de antemano de la demanda ante mencionada y la cual fué intentada, como se ha dicho, en fecha siete de Junio de mil novecientos veintiseis, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

CUARTO:— Es entendido que el presente contrato de transacción no obligará a las partes sino después de que se haya obtenido la autorización que, al tenor de las disposiciones del Artículo 2045 del Código Civil, debe completar la capacidad de la Común de San José de Los Llanos.

Hecho en tres originales, y firmado cada original por cada una de las partes, en cinco hojas de papel escritas a maquina por una sola de sus caras, rubricadas las cuatro primeras y firmada ésta, que es la última, por las partes, en la ciudad de San Pedro de

Macorís ,común de San Pedro de Macorís, hoy, día treintiuno del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

COMUN DE SAN JOSE DE LOS LLANOS.

Joaquin Castillo,
Vice Presidente.

Luis Deveauz,
Síndico.

COMPANIA AZUCARERA DOMINICANA,

C. POR A.

E. I. Kilbourne.

Arturo Alburquerque,
Gobernador de la Provincia.

Lic. L. E. Henríquez Castillo.

Vista la exposición del Lic. Sergio Bencosme, actuando en nombre de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., tendiente a que se acuerde la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Los Llanos.

Visto el Artículo 2045 del Código Civil, he venido en expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento de la Común de Los Llanos para celebrar la transacción cuyos términos quedan arriba expresados.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos veintiocho.

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martin de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.